



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3177-SOT-1245

No obstante, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo se giró oficio al Director Responsable de Obra, Poseedor, Encargado y/o Propietario del predio investigado, en el cual se hizo de su conocimiento la investigación realizada respecto a las actividades de construcción que se realizan en el predio y se le requirió, a efecto de presentar documentación con la cual acreditaría la legalidad de la obra, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta.

Así mismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si expidió Licencia de Construcción Especial o Registro de Manifestación de Construcción para el predio denunciado, sin que al momento de la emisión del presente instrumento, se haya desahogado el requerimiento.

Así mismos, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación, en materia de construcción, sin que al momento de la emisión del presente instrumento, se cuente con respuesta.

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron trabajos de demolición.

2.- En materia ambiental (derribo de arbolado).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de dos niveles, en el jardín se encuentran tres árboles en pie, no se constató derribo de arbolado.

No obstante, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si emitió autorización para el derribo de arbolado, sin que al momento de la emisión del presente instrumento, se cuente con respuesta.

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató derribo de arbolado ni indicios del mismo.

3.- Factibilidad de servicios.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México dispone que el **Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.**

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató obra nueva, por lo que no se encuentra en el supuesto de requerir dictamen de factibilidad de servicios.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3177-SOT-1245

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3177-SOT-1245** relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición), ambiental (derribo de arbolado) y factibilidad de servicios, en el predio ubicado en Avenida Tecamachalco, número 119, colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (demolición), ambiental (derribo de arbolado) y factibilidad de servicios, como son: la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (demolición).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de dos niveles, en el jardín se encuentra un montículo de los que parecen ser puntales de madera, algunos materiales (manguera y tambos), así como tres árboles; no se constataron actividades de construcción (demolición).



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3177-SOT-1245

BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de demolición ni derribo de arbolado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

CUARTO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/NJBL